

todo el Derecho temporal, comprendiéndose bajo el nombre genérico y complejo de civil las ramas de penal, mercantil, procesal, político y administrativo, y así está comprendido en nuestros códigos antiguos hasta la N.<sup>ma</sup> R.<sup>on</sup>, por la íntima relacion y armonía que entre ambas potestades existía en España.

Con el adelanto y progreso de las ciencias y el análisis del contenido del civil, para poder realizar la aspiracion general del sistema de codificaciones y teorías del siglo pasado, se fué descomponiendo el civil en los elementos simples que lo integraban, iniciándose una tendencia marcada de emancipacion é independencia, por la que, y en su virtud, se constituyeron como ramas separadas del civil, el Penal con los ensayos y Códigos de este siglo; el Mercantil desde las Ordenanzas y Código general; el marítimo desde el Consulado de Mar; el Político y Administrativo con la teoría de la soberanía nacional, efecto del pacto social y separacion de los tres poderes en las constituciones y leyes orgánicas; el Internacional público y privado, por la mayor comunicacion y relaciones de las naciones entre sí y facilidad de relaciones privadas entre los súbditos de los diversos Estados; y por último, el Procesal civil y criminal, en las leyes de su nombre: igual movimiento se nota en la legislacion de los pueblos europeos; tan adelante se ha ido en España, sin duda obedeciendo al sistema de *codificacion parcial*, que se han formado Códigos

independientes del Derecho verdaderamente Civil, como lo son la Ley Hipotecaria y su reglamento, la de Matrimonio y Registro civil, parte de la de Aguas, Minas, Propiedad intelectual y Caza, siendo así que no deben ser más que secciones, partes ó capítulos del Código Civil, como lo fué la Hipotecaria en el proyecto del 51, y lo es en el del 82 la legislacion matrimonial; extrañándose que no se incluya la legislacion hipotecaria, formando así un todo harmónico, en el Código Civil publicado después.

Por esta razon histórica, el Derecho Civil tiene distintas acepciones; unas veces, significa todo el derecho positivo de un pueblo, menos el natural y de gentes ó internacional, y en este sentido lo definieron Justiniano y Prisco, «conjunto de leyes reguladoras de los derechos humanos establecidos por el Poder civil, con el fin de asegurar á todos, segun norma de justicia; el bien de la sociedad civil»: Otras, todo el positivo menos el Penal, Canónico ó Militar: Otras, el Derecho privado, excluyendo el público; en ninguna de estas es de nuestra competencia, pues entónces tendríamos que estudiar casi todas las ramas del Derecho español, que constan en el cuadro de la Facultad; son, pues, demasiado generales y latos los sentidos en que se toma el civil en los dos primeros casos, y respecto al tercero no está bien determinado el sentido, porque no son sinónimos *Derecho Civil* y *Derecho Privado*.

El nombre *Derecho Civil* es complejo y genérico, sin que señale fielmente su contenido y naturaleza como los otros derechos; aunque el Civil comprende el derecho de familia en sus aspectos *determinador* y *sancionador*, no comprende todo el Privado, que es el que establece y fija las relaciones que pueden existir entre los individuos de una Nación para la protección de los intereses privados, pues de éste comprende todo el *determinador*; y del *sancionador* solo tres medios, á saber, los *satisfactorios* ó de *indemnizacion*, la *nulidad* de actos ilegales, *premios* y *penas*, en sentido impropio, del Derecho Civil y parte de la *teoría de pruebas*; mas no pertenece al Civil el estudio del Privado sancionador, en los medios preventivos y represivos, premios en sentido propio, procedimientos ó trámites y pruebas, ni el mercantil que es privado especial.

El Derecho Civil, pues, según se toma en el cuadro de las asignaturas, comprende el estudio de familia, todo; del privado determinador comun y del sancionador, solo los tres medios satisfactorios, y los de nulidad y pruebas en su aspecto general, excluyendo los demás, tal como lo expone Mr. Oudot, en su obra «de la conciencia y ciencia del deber», y como lo comprende nuestro Código Civil.

Ahora ya le podremos definir, con nuestro distinguido profesor D. Julian Arribas, diciendo que es «el conjunto de preceptos que establecen las relaciones de autoridad, asistencia

y obediencia entre los individuos de una familia y fijan las relaciones que existen entre los miembros de una nación para la protección de los intereses privados *de todos* los ciudadanos»; añadimos *de todos* los ciudadanos, para excluir de la definición el derecho mercantil, que si bien es privado y tiene una misma naturaleza que el civil, del cual es una excepción y suplemento, sin embargo, no protege los derechos de todos, porque no todos son comerciantes; al contrario, el Civil protege á todos, y todos están sujetos á sus prescripciones, porque es un Derecho *comun* y *general*, mientras que el mercantil, es un Derecho *especial* y de clase; y tambien para distinguirlo del penal, que es privado y público, y protege los intereses comunes y particulares, pero los medios de protegerlos son muy distintos de los que emplea el Civil.

Determinado el concepto histórico y actual del Derecho Civil Español, vamos á estudiar los elementos integrantes y constitutivos del mismo, que más adelante estudiamos con el nombre de Fuentes histórico-legales; son el natural, el romano, canónico, germano y feudal.

El primero, es el conjunto mayor ó menor de preceptos del Derecho natural, que existen en nuestra legislación, la cual ha sancionado muchas prescripciones de aquel, elevándolas á derecho positivo obligatorio, y este elemento es comun y general en todos los códigos.

El elemento *Romano*, forma la base principal de nuestro Derecho Civil, por cuanto nuestra Nacion, como provincia romana, recibió de Roma sus leyes, su lengua, su religion, en suma, toda su civilizacion, y despues de emancipada por la invasion, conservaron los Godos su propia legislacion á los vencidos, compilada luego en el Breviario de Aniano, y más tarde refundida en el Fuero Juzgo, y la Justiniana en las Partidas, y es Derecho supletorio en casi todas las provincias de fueros.

El *Germano*, fué importado con las costumbres de los invasores del Norte, consignándose por escrito éstas en el Código de Tolosa, refundidas en el Fuero Juzgo, fueros municipales, Fuero Real y Recopilaciones.

El *Canónico*, nació con la gran influencia que la Iglesia Católica ha ejercido en nuestra pátria, informada por el Catolicismo en toda su vida é instituciones; así lo vemos en muchas disposiciones de los concilios Toledanos, en las leyes del F. Juzgo, y en especial en la 1.<sup>a</sup> Partida, en materias procesales, en el Derecho penal é Internacional.

El *Feudal*, trae su origen de la invasion bárbara y de la organizacion dada á la sociedad en clases distintas y á la propiedad, y así llegaron á nuestros dias várias instituciones de aquel régimen, cuyo Derecho vino á formar parte y ser un apéndice del Derecho romano, en las ediciones del Digesto. Estos vários elementos han dado lugar á

que los autores clasifiquen las instituciones en *romanas, germanas ó feudales*, harmonizándose despues en el Ordenamiento de Alcalá los sistemas romano y germano, representado cada uno por los Códigos ya citados; unos y otros elementos, son propios del Derecho *civil comun* y *foral*.

Ahora comprenderemos fácilmente, por qué á la nueva asignatura de Historia se llama *general*, porque comprende todas las ramas del Derecho Español, así como todas las provincias y Estados de la península; porque abarca todos los tiempos históricos, y está sustituida á *comun* y *foral*.

*Relaciones del Derecho Civil:* No hay necesidad de grandes esfuerzos para justificar el enlace é íntima relacion que el Derecho Civil tiene con las demás ramas que le preceden y siguen, pues nos basta recordar que todas reunidas forman un ser harmónico, la Facultad de Derecho, y entre las partes de un todo físico ó moral, no puede menos de existir enlace y parentesco inmediato, porque las partes son y existen para el todo; por otra parte, todas estas ramas han venido comprendidas, como hemos visto, bajo el nombre genérico de Derecho Civil, igual á Derecho Nacional, hasta que se emanciparon y tuvieron vida propia y personalidad distinta en los tiempos modernos con las codificaciones, prueba cierta y evidente de su íntima relacion, por cuanto á todas se les dió un mismo nombre, y todas reunidas formaron una sola Facultad.

El Derecho Civil, es una rama de las ciencias morales, subordinadas á la ciencia en general, y claro es, que todas las ciencias, como ramas de un tronco comun, hasta las más distantes, se hallan enlazadas de alguna manera por relaciones más ó menos íntimas, como afirma Ciceron (pro Archia), diciendo que «todas las artes que pertenecen á la humanidad, tienen entre sí cierto vínculo comun, y están unidas entre sí por cierta cognacion ó parentesco natural».

Además de estas razones generales aplicables á todas las ciencias, tiene relaciones con las naturales y físicas por razon de su *sujeto* y *objeto*, pues tanto la Higiene, la Medicina, como la Física y Química, tienden al perfeccionamiento y conservacion del hombre, sujeto del Derecho, y tratan de las cosas, objeto del mismo, medios con que cuenta para llenar aquel su fin; la caza, pesca, aguas, minas, pastos, leñas, montes, é influencia de estas en la vida humana, ya como agentes, ya como medios, tienen íntima relacion con el Derecho Civil, el que trata de ellas y son como capítulos de éste.

Las tiene mayores con las ciencias morales y políticas, de las que procede el Derecho Civil por su origen y fin, pues todas arrancan de la Filosofía, que presta á las demás los primeros principios, las condiciones de ciencia, los procedimientos para su organizacion y progreso; las tiene con la Psicología, para conocer la parte interna y externa de los actos humanos,

conociendo el espíritu humano en sus facultades integrales, inteligencia, voluntad y sentimientos; con la Lógica, pues nos dá el criterio y las leyes para investigar y apreciar las instituciones: grandes son sus afinidades con las lenguas ó Filología, por las analogías íntimas entre la palabra interior ó pensamiento y la exterior ó término de expresion, y para comprender el significado y valor etimológico de las leyes antiguas.

Apesar de las relaciones expuestas, se diferencian entre sí las ciencias por los elementos propios de cada una, y por su diversa jurisdiccion y límites; así el objeto propio del Derecho Civil, es la familia y la propiedad en su aspecto privado, y todo cuanto con ellas se relaciona, mientras que las demás ramas tienen otro objeto propio distinto; así el Político trata de la teoría del Estado, forma de gobierno, poderes, etc.; el Penal, de las penas y delitos; el Mercantil, de los contratos de los comerciantes; y así las demás ciencias.

La importancia y utilidad del Derecho Civil es fácil demostrarse, pues además de ennoblecer al que profesa esta ciencia, está llamado á resolver muchas y graves cuestiones nacidas de la vida social, de las múltiples y variadas relaciones que entre sí establecen los hombres en virtud de su libertad, y de las necesidades inherentes á su propia y natural constitucion físico-espiritual; el Derecho Civil, á diferencia de otros, como el Penal, Mercantil, Procesal, es

comun y aplicable á todos los ciudadanos en todas las épocas de la vida, aun uterina; así determina la personalidad humana y los derechos y deberes que de ella proceden, constituye y organiza la familia, reglamenta la propiedad, protege las últimas voluntades, que declara sagradas é inviolables, y regula los contratos, objetos que tienden inmediatamente á la proteccion y conservacion de los derechos humanos, y por consiguiente á la felicidad: tiene, pues, por oficio propio, conocer los derechos de las personas, ordenar la propiedad y contratos, y dirigir los actos jurídicos civiles á su fin, produciendo así la perfeccion moral del hombre en la vida de relacion con sus semejantes y con el Estado.

El Derecho Civil, por otra parte, es una rama de las ciencias morales, y las ciencias toman su dignidad é importancia del fin que se proponen realizar; y por esta razon las morales son las más importantes, porque su fin es dirigir y conducir al hombre á la consecucion del fin supremo, que es la posesion del Bien infinito, Dios: el Derecho Civil es importante, por cuanto tiene íntima relacion con la moral, que trata del fin y nos aproxima á él, proporcionándonos los medios de conseguir el fin social, medio á su vez preparatorio para el fin último, por cuanto el fin del Derecho Civil es aplicar á la sociedad que gobierna, la justicia moral y civil, fases de la suprema, atributo de la Divinidad: si, pues, las ciencias reciben su impor-

tancia del objeto que realizan, el Civil es muy importante, por cuanto su objeto es la aplicacion de la justicia á las instituciones fundamentales de la sociedad, la familia, la propiedad, su origen y naturaleza, derechos y deberes que de ellas nacen.

Por consiguiente, está fuera de duda la importancia del Derecho Civil, el cual nos enseña las reglas y normas de conducta á las que debemos acomodar nuestros actos jurídicos en la vida social, para que seamos justos y felices bajo el imperio de la ley; y nos preparan á serlo en la eternidad, como con razon dicen nuestros Códigos al hablar de los caracteres de la ley. Fuero Juzgo, lib. 1.º, tít. 1.º y 2.º P.ª 1.ª y Recopilacion. Teniéndolas sin duda en cuenta, dice Soto, (*De Just. et Jure, proemio*): «Que la justicia es hija legítima de nuestra fé, fortaleza de la esperanza, compañera de la caridad, resplandor de todas las demás virtudes; la justicia es ensalzada por los oráculos divinos y humanos, por cuanto congrega á los hombres á vivir en sociedad, los preserva y vindica de las injusticias, los une por el amor, los conserva en paz, y los ayuda, con el auxilio divino, para conseguir la felicidad eterna»: con razon, pues, debe inspirar á la juventud el estudio del civil respeto, veneracion profunda, por su majestuosa grandeza, y la alentará en el cumplimiento de su deber, tanto en la vida pública como en la privada, por la dignidad que encierra y satisfactorios frutos que produce en el que lo cumple y

aplica con rectitud, conciencia y dignidad, como que cumple la mision del sacerdocio social.

Para terminar el estudio que del Derecho Civil venimos haciendo bajo su aspecto general, vamos á demostrar que es ciencia. El Derecho Civil, es una ciencia moral y jurídica por su causa y fin, pues tiene los elementos y caracteres constitutivos de tal; y aunque trata de las acciones humanas, que son contingentes, porque dependen de la libre determinacion del hombre, y de las cuales no podemos tener certeza completa, como exige la noción de ciencia, sin embargo, es verdadera ciencia, ya porque tiene principios fijos y evidentes, y preceptos inalterables fundados en la moral, ya porque no trata de las acciones humanas como contingentes y de cada una en particular, sino más bien de las razones universales y necesarias de los actos jurídicos, y de las normas generales á que deben ajustarse para que sean justos, y no de cada uno en concreto, objeto especial de la virtud de la prudencia. Por otra parte, dice Santo Tomás: «Que en las cosas morales hay que considerar lo que sucede frecuentemente, no lo que sucede siempre, porque la voluntad humana no obra por necesidad; por consiguiente, en las cosas contingentes, así como naturales y humanas, basta una certeza tal, que sea verdadera en muchos casos, aunque alguna vez falte». (1.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup> q. 84 a 1.<sup>um</sup> ad 3.<sup>um</sup>)

Soto afirma que hay diferencia entre la razon práctica y la especulativa; porque si bien

ambas parten de principios evidentes, no proceden del mismo modo; la razon especulativa versa acerca de cosas necesarias y siempre halla en las conclusiones la verdad del principio; mas la práctica, que parte de principios ciertos á las cosas contingentes, como son las acciones humanas, no encuentra siempre en las conclusiones la verdad del principio, y ésta falta alguna vez: v. g.: es principio general la obligacion de devolver el depósito y cumplir las promesas; sin embargo, alguna vez no se debe devolver el depósito, atendiendo al bien del deponente, ni cumplir aquellas cuando son inmorales ó sin causa, etc. (Sot. q. 4 lib. 1 a. 4.)

